DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,

Ley No.5956, que modifica el párrafo del Art. 1ro. de la Ley No.5673 del 14 de noviembre de 1961.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5956

CONSIDERANDO que las disposiciones limitativas del párrafo único del Artículo 1 de la Ley No. 5673, de fecha 14 de noviembre de 1961, excluyen una serie de equipos o utensilios que pueden estimarse útiles a los fines perseguidos por dicha ley;

CONSIDERANDO que la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura, cuenta con el personal capacitado, para determinar los animales y equipos especializados que se ajusten a los términos del indicado artículo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.– Se modifica el párrafo del artículo 1ro. de la Ley No. 5673, de fecha 14 de noviembre de 1961, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Párrafo.– Estarán comprendidos entre los animales y el equipo mencionado en el presente artículo, todos los que a juicio y consideración de la Dirección General de Ganadería, de la Secretaría de Estado de Agricultura, sean compatibles con

los fines de la presente Ley, debiendo en cada caso dicha Dirección General expedir la Certificación correspondiente, la cual deberá ser presentada por el importador a la Dirección General de Aduanas para los fines de lugar"

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5957, que declara día conmemorativo de la gesta heróica de Constanza, Maimón y Estero Hondo, el 14 de junio de cada año, no laborable.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5957

CONSIDERANDO que durante los días 14 y 20 de junio de 1959 grupos de esforzados patriotas que se encontraban en el exilio irrumpieron en expediciones armadas por Constanza, Maimón y Estero Hondo, en una santa cruzada de liberación nacional;

CONSIDERANDO que esa pléyade de valientes, en su gran mayoría jóvenes ajenos a las prácticas de la guerra, por el amor a la patria sojuzgada a los caprichos y atropellos del tirano armaron el brazo reivindicador, para rubricar con su hazaña memorable su voluntad de ser libres en el suelo que los vió nacer, aún ofrendaran así sus vidas, como la ofrendaron, en holocausto de abnegación y sacrificio frente al poderío del déspota ensoberbecido y cruel;

CONSIDERANDO que el glorioso hecho del 14 de junio de 1959, sirvió para robustecer la unidad nacional en su decisión de liberarse de la funesta y larga tiranía y encendió la fé que produjo dos años más tarde la caída estrepitosa del tirano;

CONSIDERANDO que la fecha del 14 de junio, por cuanto significa como síntesis de patriotismo acrisolado, de abnegación